



Recurso nº 1652/2022 C. Valenciana 389/2022

Resolución nº 126/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.O.M. en su propio nombre, contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento para la contratación del *“servicio de apoyo al departamento de comunicación y prensa del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana con la realización de reportajes fotográficos videográficos para la difusión de sus actividades tanto en redes sociales como en el resto de los medios utilizados a tal fin”*, expediente 22CMCV/COM/22-22750-A00/174A, convocado por el consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El *Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana* convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de septiembre de 2022, (rectificación el 30 de septiembre), la licitación del contrato de servicios denominado: *“servicio de apoyo al departamento de comunicación y prensa del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana en la realización de reportajes fotográficos y videográficos para la difusión de sus actividades tanto en redes sociales como en el resto de los medios utilizados a tal fin. Expte nº 22CMCV/COM/22-22750A00/174A”*, estando constituido por 2 Lotes, por procedimiento abierto y tramitación urgente, con un valor estimado del contrato de 219.834,70 €

Segundo. El procedimiento de adjudicación, se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico



español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, por ser un contrato de servicios con un valor estimado superior a 215.000 €, y de carácter administrativo conforme a los arts. 22. 1 b) y 2 y 25.1 a) de la LCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2022, en el Registro del Órgano de Contratación, D. M.A.O.M. actuando en nombre propio, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación dictado el 18 de noviembre de 2022 del contrato denominado:

“servicio de apoyo al departamento de comunicación y prensa del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana en la realización de reportajes fotográficos y videográficos para la difusión de sus actividades tanto en redes sociales como en el resto de los medios utilizados a tal fin. Expte nº 22CMCV/COM/22-22750A00/174A”.

En este sentido, aunque el recurso se refiere al acuerdo de adjudicación, hay que aclarar que el recurrente no presentó proposición al lote nº 2, por lo que, realmente, lo que se impugna es la adjudicación del lote nº 1.

Cuarto. La entidad contratante, el 16 de diciembre de 2022, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, reafirmando la adjudicación acordada.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 19 de diciembre de 2022, a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiéndose presentado alegaciones por el licitador adjudicatario, quien se opone al recurso alegando en síntesis que ninguno de los argumentos presentados en el recurso en cuanto a los cálculos y valoraciones afectan al resultado final de la licitación, que sigue correspondiendo a J.R.P.M.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 20 de diciembre de 2022, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de



suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47.1 de la LCSP y en virtud del Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat de Valencia, publicado por la Resolución de 27 de mayo de 2021, (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. En cuanto al análisis de la legitimación para interponer el presente recurso, el recurrente consta como licitador que ha presentado oferta para la adjudicación del contrato que ahora impugna y en el acto de clasificación de ofertas del Lote 1 fue valorada en tercer lugar. Tal como consta en el acta de la mesa de contratación referida a la valoración del Lote 1 y propuesta de adjudicación, la puntuación recibida por los licitadores fue la siguiente:

J.R.P.M.: 95,71 puntos;

NOSTRESPORT: 82 puntos;

M.A.O.M.: 79,70 puntos;

BRUTTO STUDIO SL: 73,17 puntos y

ORONETA AUDIOVISUALS SL: 66,24 puntos.

Por tanto, tras la oferta de J.R.P.M., fue mejor valorada otra oferta antes que la presentada por el recurrente, en particular la de la empresa NOSTRESPORT, respecto de la que el recurrente alega la existencia de un error en la puntuación dada a la oferta económica, que de admitirse la situaría como segunda oferta mejor valorada en el conjunto de criterios (la oferta de NOTRESPORT, según afirma el recurrente, una vez corregido el error que denuncia, pasaría de la puntuación final de 82 puntos, inicialmente otorgada, a 73,85 puntos). En este sentido, la entidad contratante, en el informe sobre el recurso, reconoce la existencia de un error material en la valoración de la oferta económica con respecto a la citada empresa que afirma va a corregir y no desmiente, por otra parte, la puntuación que



atribuye el recurrente a NOTRESPORT, una vez corregido el error en la valoración de la oferta económica.

Respecto de los restantes criterios de valoración, distintos del de la oferta económica, por el recurrente se alega falta de publicación de los criterios utilizados para valorar las pruebas de carácter técnico.

El recurrente invoca la concurrencia de un interés legítimo con cita del artículo 48 de la LCSP, e indicación de su condición de licitador cuyos intereses legítimos, alega, se han visto gravemente perjudicados por la adjudicación, o puedan resultar afectados.

El criterio de este Tribunal sobre esta cuestión se manifestó en su Resolución 73/2019 de 1 de febrero (recurso 1319/2018):

“Sobre la legitimación para recurrir, mediante este recurso especial, por parte de un licitador que no resultó adjudicatario, es abundante ya la doctrina de este Tribunal.

En este sentido, la Resolución de este Tribunal nº 484/2018 analizó la posible legitimación para impugnar la adjudicación del contrato por parte del tercer clasificado. En dicha Resolución –que menciona, entre otras, la anterior nº 907/2015- recoge la doctrina constante de este Tribunal, que es congruente con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en esta materia. En efecto, el Tribunal Supremo (Sala de lo ContenciosoAdministrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).



Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”.

Así, como ya hemos dicho en muchas ocasiones, para determinar si en un asunto concreto concurre el requisito de la legitimación en el reclamante ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto de interés legítimo con criterios amplios, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. En nuestra Resolución 290/2011 indicamos que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, expone que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.



Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

En similar sentido, se han pronunciado numerosas resoluciones de este Tribunal, entre las que cabe citar, las que llevan por número 57/2012, 31/2015, 740/2015, 656/2015, 1155/2015, 4/2017, 216/2017, 482/2018, 536/2018, 554/2018, 573/2018, 1107/2018 o 1130/2018.”.

Dado que el recurrente, en el presente caso cuestiona no solo la valoración de la proposición que ha resulta adjudicataria, sino también la valoración de la oferta económica del segundo licitador mejor clasificado, poniendo de manifiesto un error en su puntuación, procede el reconocimiento de la legitimación del recurrente.

Tercero. El acto objeto de recurso es la adjudicación en la licitación de referencia. De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de adjudicación de una oferta en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado sea superior a 100.000 €, es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo impugnado el 18 de noviembre de 2022 (no figura en el expediente remitido la acreditación de la notificación individual de dicho acuerdo al recurrente), consta que el recurso fue interpuesto y presentado el día 1 de diciembre de 2022 en el Registro de la entidad contratante, por lo que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo y forma.



Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, se impugna en primer lugar la puntuación otorgada a la oferta económica, constando en el expediente en el acta de valoración y propuesta de adjudicación, una tabla con la puntuación total en la que a la oferta económica se le asigna la siguiente valoración y puntuaciones: J.R.P.M.: 32.700,00 euros y recibe 51,00 puntos; NOSTRESPORT: 43.000,00 euros y recibe 46,93 puntos; M.A.O.M.: 39.300,00 euros y recibe 42,44 puntos; BRUTTO STUDIO SL: 40.909,09 euros y recibe 40,77 puntos y ORONETA AUDIOVISUALS SL: 42.975,20 euros que recibe 38,81 puntos. Esta misma información es la que se muestra en una hoja Excel, en la notificación de la adjudicación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, si se accede al vínculo o enlace que aparece con la denominación "*Información adicional en las comunicaciones de adjudicación*". Resulta evidente que se ha incurrido en el acta en un error pues no cabe que siendo la oferta del recurrente la segunda más baja, sin embargo sea puntuada en tercer lugar. Este detalle de puntuación es el que alega el recurrente que fue publicado con la notificación de la adjudicación. Ahora bien, es cierto que el Órgano de contratación en su informe, reconoce la existencia de un error que califica de *carácter material* respecto de la puntuación obtenida por NOTRESPORT en el Precio Ofertado, pero añade que "*este error no afecta ni existe respecto del licitador Adjudicatario ni al licitador recurrente*". En efecto, cabe añadir que, en la propia acta de valoración obrante en el expediente en el apartado dedicado exclusivamente a la valoración económica, el error material no aparece, siendo puntuada la oferta económica de NOSTRESPORT, de 43.000,00 euros con 38,78 puntos. En consecuencia, al no influir el citado error ni en la puntuación final recibida por el recurrente, ni tampoco en la adjudicación, no procede anular la adjudicación, correspondiendo sencillamente su rectificación sin afectar al sentido del acto administrativo impugnado, y a los efectos hipotéticos de que el adjudicatario no llegare a formalizar el contrato y tuviere que proponerse al siguiente en la lista de licitadores.

En segundo lugar, se invoca infracción del artículo 151.2 d la LCSP, alegando que en la valoración de la prueba técnica y portfolio publicada en el anuncio de adjudicación, nada se habla acerca de ningún criterio, estableciéndose únicamente la puntuación de cada uno de los licitadores identificando unos conceptos que son ambiguos e indeterminados y sin mayor explicación que no permiten a priori conocer la distribución interna de la puntuación de cada uno de los apartados.



El artículo 151.2 de la LCSP dispone:

“ Resolución y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

.../...

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

.../...”.

El informe de la entidad contratante rechaza que se haya producido indefensión alguna, ya que procedió en el plazo de 15 días establecido en el artículo 151.2, en concreto el 2 de diciembre de 2022, aunque sea con posterioridad al momento de publicar la adjudicación, a incluir en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta con la motivación de la puntuación dada en los criterios técnicos.

Lo cierto es que en el presente caso el anuncio o publicación de la adjudicación cumple con el contenido mínimo previsto en el artículo 151.2 c) de la LCSP, y que en el expediente administrativo remitido consta el acta de valoración de la mesa de contratación a la que se anexa un informe técnico que sirvió para motivar la puntuación de los criterios técnicos



previstos en el Pliego, (documento nº 14 del expediente administrativo), cuya lectura permite conocer los motivos de la diferente puntuación atribuida, -(al menos respecto de todos los criterios técnicos excepto el de la prueba técnica)- figurando la del recurrente bajo el acrónimo MAO (Miguel Ángel Ortells), quien en consecuencia ha tenido la oportunidad de formular alegaciones sobre ellos en caso de detectar error manifiesto o arbitrariedad en su apreciación.

No obstante, por lo que respecta a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, referidos al lote 1, cuya adjudicación es la que se impugna mediante el presente recurso, figuran los siguientes en el apartado LL, del Anexo I, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP):

“2- Criterios que dependen de un juicio de valor (hasta un máximo de 49 PUNTOS).

MEMORIA TÉCNICA, PROYECTO DEL SERVICIO Y PRUEBA: hasta 49 puntos.

La memoria técnica y la prueba determinarán la calidad técnica de la oferta y se valorará hasta un máximo de 49 puntos.

En cuanto a la calidad técnica de la oferta se valorará la respuesta a los requisitos establecidos en el PPT a través de una prueba técnica que se realizará en el lugar, fecha y hora a determinar por el CMCV y de la cual se avisará a todas las empresas que hayan acreditado correctamente la documentación administrativa requerida en el sobre 1 y serán citados al menos con una semana de antelación.

En la memoria técnica se valorará los requisitos establecidos en el PPT y que deben ser desarrollados por los licitadores e incluir las mejoras que estimen oportunas, por lo que la oferta deberá incluir cualesquiera otras prestaciones que faciliten la satisfacción de la necesidad del CMCV. La calidad técnica se valorará de la siguiente manera:

“1. Prueba técnica, se comprobará la trayectoria profesional de todas las personas que se presenten, lo que permita comprobar el trabajo de las personas que se liciten. En caso de que sea una empresa quien se presente, o vaya a haber varias

personas adscritas a la licitación, todas ellas deberán hacer la prueba y serán valoradas individualmente.

Las características y tipo de prueba y su valoración están debidamente explicadas en el PPT. Este apartado se valorará con hasta 20 puntos.

Se presentará un portfolio con al menos 5 trabajos realizados en los últimos 3 años de cada uno de los formatos:

Lote 1

- *Ruedas de prensa.*
- *Eventos. Al menos uno será un espectáculo desarrollado con iluminación artificial o en*

horario nocturno.

- *Fotografía de obra.*

(..)

2. Memoria técnica, descripción pormenorizada del trabajo y del equipo con que se cuenta. De dicha descripción debe inducirse que el licitador está cualificado para absorber y tramitar, no solo por el volumen, sino también por la especialización que por su casuística requiere, el servicio licitado. Para ello ha de ser conocedor de las mencionadas especialidades con las que el CMCV trabaja.

Metodología y plan de trabajo. Se valorará la concreción de la metodología y calendario en la ejecución de los trabajos, así como la forma, desde un punto de vista del personal adscrito al contrato, en la que se van a desarrollar los trabajos.

Este apartado se valorará con hasta 11 puntos.

3. Sistemas y protocolos para el intercambio de información. Se valorará la organización, interlocución y protocolos para asegurar una continua información al CMCV, así como los protocolos establecidos para las reuniones y la disponibilidad para llevarlas a cabo. Se incluirá la forma, desde un punto de vista personal, en la que se va a materializar el contacto entre el Consorci de Museus y el adjudicatario del trabajo, así como la disponibilidad horaria. Se hará referencia también a las herramientas informáticas e innovaciones tecnológicas de las que disponga el licitador para mejorar la prestación del servicio.

Este apartado se valorará con hasta 3 puntos.

El resultado de dicha valoración será argumentado y justificado en el correspondiente informe técnico de valoración. (el subrayado es nuestro)

Como anuncia el apartado LL transcrito, la prueba técnica, en cuanto a su realización, se desarrolla en el apartado 11 del pliego de prescripciones técnicas particulares (en lo sucesivo, PPT):

“La prueba consistirá en la realización de trabajos de los comprendidos en el objeto del lote para el que se presente oferta.

En caso de licitadores con más de un profesional adscrito a la ejecución del contrato, se puntuará individualmente a cada profesional. La puntuación final correspondiente al licitador en este criterio será la correspondiente a la media de las puntuaciones obtenidas por los profesionales adscritos a la ejecución del contrato que hayan realizado la prueba.

Con el fin de garantizar total transparencia y objetividad, la prueba práctica tendrá carácter anónimo, de forma que no sea posible identificar las fotografías y/o piezas con su autor. Para ello, con carácter previo al inicio del pase gráfico, se entregará a todos los candidatos que vayan a realizar la prueba dos sobres idénticos y dos memorias USB a estrenar en las que deberán incluir las fotografías y grabaciones. No se admitirá la presentación de fotografías impresas o en cualquier soporte que pueda identificar a los participantes. Las memorias USB se presentarán en los



sobres facilitados por el CMCV en el Registro General del CMCV, sito en el mismo edificio. La presentación se podrá realizar por medio de mensajería, siempre y cuando se produzca dentro de los plazos establecidos.

Cada licitador deberá presentar tantos sobres como personas hayan participado en la prueba fotográfica.

La Mesa de contratación abrirá dichos sobres, posteriormente realizará la Valoración.

Los licitadores que no alcancen una puntuación mínima de 25 puntos en el resultado de la valoración mediante juicios de valor quedarán excluidos del presente procedimiento, por lo que no se procederá a la apertura del sobre nº 3 presentado por los indicados licitadores.

Prueba correspondiente al Lote 1:

Los candidatos dispondrán de una hora para fotografiar la prueba. En caso de que el ritmo se alterara por parones técnicos, correcciones artísticas o repeticiones de movimientos y ello impidiera el correcto desarrollo de la prueba fotográfica, se ampliará el tiempo de presencia en consenso con los participantes.

Para esta prueba será obligatorio el uso de cámaras fotográficas con el disparador silenciado, siendo el no uso de las mismas motivo para excluir al participante de la prueba.

Los participantes deberán utilizar vestuario oscuro, guardar silencio y no interferir en el correcto desarrollo del acto en el que se ha de efectuar la prueba.

Una vez abandonado el espacio utilizado, los profesionales dispondrán de un plazo de dos horas para entregar una selección de las cinco imágenes que consideren más significativas para remitir a los medios de comunicación. El juego de imágenes debe incluir una fotografía vertical.



Todas las instantáneas deben estar debidamente retocadas y editadas para poder ser remitidas a los medios de comunicación.

Dentro de las 24 horas siguientes, se hará entrega de una selección más amplia con un mínimo de 15 y un máximo de 30 fotografías, que podrá incluir, sin que suponga penalización, también las 5 imágenes ya entregadas.

Este segundo juego, además, deberá dar cobertura a un mayor número de necesidades, por lo que deberá atender a los siguientes criterios:

- 1. Calidad y presentación de la imagen: edición y recorte, nitidez, luminosidad y cromatismo. Se valorará con un máximo de 13 puntos.*
- 2. Atención a los detalles artísticos y de expresión. Se valorará con un máximo de 12 puntos.*
- 3. Variedad de encuadres y versatilidad y polivalencia de las fotos. Diversidad de encuadres, retratos individuales, detalles, planos generales, etc. Se valorará con un máximo de 5 puntos.*
- 4. Síntesis dramática. Captura de los puntos dramáticamente descriptivos de la escena. Se valorará con un máximo de 5 puntos”.*

Ahora bien, como se ha adelantado, la valoración de la prueba técnica no se ha realizado conforme al baremo de los subcriterios establecidos en el Pliego, sino que se ha utilizado una suerte de método valorativo general, distinto del especificado en el Pliego y sin concretar su aplicación y particularización, con la correspondiente motivación, a las pruebas realizadas por cada uno de los licitadores, lo que sí que produce indefensión, debido a que el licitador desconoce la motivación de la puntuación distribuida en este criterio y por tanto no puede ponderar, de un lado, si se ha valorado adecuadamente su proposición, y de otro, las razones que ha impulsado a los técnicos a valorar de distinta forma otras proposiciones, especialmente, la que ha obtenido la mayor valoración.



En efecto, la motivación en la aplicación de uno de los criterios de adjudicación, apartándose de lo previsto en los Pliegos, constituye un vicio de legalidad de la adjudicación, no pudiéndose saber en este momento la influencia que puede tener en el resultado de la adjudicación, al tratarse de un criterio sometido a un juicio de valor, y representar un número de puntos en total, superior al que separa a ambas ofertas sumando el resto de puntos obtenidos en los restantes criterios.

Pues bien, en el expediente se ha remitido entre otros documentos, por una parte el documento 15 C, una plantilla a utilizar por los miembros de la Mesa, en la que en una tabla figura en el encabezamiento, precisamente los cuatro subcriterios de valoración de la prueba técnica del PPT que se acaban de transcribir; ahora bien, la citada plantilla se encuentra en blanco en cuanto a los puntos distribuidos a cada licitador. Por otra parte, se ha remitido el informe técnico de valoración de las ofertas, (documento nº 14) en el que se puede leer lo siguiente:

“Respecto a los criterios evaluables mediante juicio de valor aplicado a la prueba técnica y portfolio responden a teórico-metodologías de análisis de imagen, concretamente, a la corriente denominada Visual Studies, surgida en torno al cambio denominado en las áreas de estudio sociológicas y de Teoría de la imagen como ‘giro visual’, siendo esta una propuesta de análisis de la imagen fija y en movimiento multidisciplinar entre la historia del Arte, la Teoría fílmica, los Estudios culturales, la Teoría de los medios, la Cultura visual y los Estudios poscoloniales y de género. Los criterios aplicados responden a los siguientes ítems: nivel compositivo, nivel técnico, nivel narrativo. Por otro lado, teniendo relevante importancia la transmisión de emociones y la representación que las imágenes construyen del CCCC, siendo este un centro de Arte Contemporáneo se han valorado con mayor puntuación aquellas propuestas que han analizado y generado imágenes que responden a la línea estética de los proyectos y actividades realizadas en el CCCC, es decir, aquellas propuestas que combinan la descripción como la calidad artística, ya que todas las propuestas contaban con una alta calidad técnica.”



Se adjuntan las valoraciones globales después de hacer los cálculos correspondientes”.

A diferencia de lo que ocurre en el resto de los criterios sometidos a juicio de valor (portfolio, descripción trabajo y equipo; metodología y plan de trabajo; y sistemas y protocolos), en los que se realiza un desglose individual de los motivos de la puntuación dada a cada licitador por cada uno de los criterios, en el caso de la prueba técnica no solo se prescinde de explicar esa valoración individual, sino que se prescinde de utilizar los propios subcriterios establecidos en el Pliego sustituyéndolos por una explicación general, en la que considera la alta calidad técnica de todas las ofertas presentadas, y se pasa directamente a asignar una puntuación a cada licitador sin más explicación, que la de afirmar que se han hecho los cálculos correspondientes, aunque en realidad sean ignorados por no figurar en el informe.

En consecuencia, se acepta el motivo de impugnación basado en la posible indefensión y desconocimiento de la motivación de la valoración de los criterios técnicos, lo que implicaría la necesidad de estimar el recurso.

En cuanto a determinar las consecuencias derivadas de la estimación del recurso, debemos partir de la situación actual de tramitación del contrato en controversia, en el que ya se han abierto y realizadas las valoraciones tanto de los criterios sometidos a juicios de valor como los criterios automáticos o mediante fórmulas y, además, se ha adjudicado el contrato.

En este sentido, debemos ahora recordar lo que dijimos para una situación muy similar en la resolución 520/2022, de 6 de mayo de 2022:

“En cuanto a los efectos de dicha estimación, constando en la Plataforma de Contratación del Sector Público que ya se ha procedido en este contrato a la apertura de los sobres relativos a los criterios sometidos a valoración automáticos o mediante fórmulas y a realizar propuesta de adjudicación, como consta en el acta de la Mesa de Contratación de 18 de marzo de 2022, procede seguir el criterio expuesto en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la

Audiencia Nacional, Sección Primera, de 18 de diciembre de 2013, recurso de apelación 23/2013:

«En consecuencia, debe destacarse que se verían comprometidas la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación si el Órgano de contratación o la Mesa de contratación tuviesen un conocimiento anticipado de la proposición económica del licitador, que por constituir un criterio evaluable automáticamente y no dependiente de un juicio de valor, podría influir en la posterior valoración de los criterios no evaluables automáticamente en cifras o porcentajes o dependientes de un juicio de valor. Incluso podría influir, en detrimento de aquellos principios, en la valoración de los requisitos de capacidad de la empresa y en la resolución de las dudas que la misma pudiera suscitar a la Mesa de Contratación. Todo ello con el consiguiente riesgo de favorecimiento de una determinada oferta en razón a ese conocimiento previo, en perjuicio de las restantes ofertas, viéndose menoscabado el principio de igualdad de trato a los licitadores. La necesidad de preservar la imparcialidad y objetividad en el proceso de adjudicación exige la separación necesaria entre la apertura de la documentación administrativa y la toma de conocimiento de la proposición económica, e impone el carácter secreto de todas las proposiciones, cuyo incumplimiento ha de conllevar la nulidad del procedimiento (STS de 2 de julio de 2004, rec. 3885/2000). Igualmente, aquella exigencia impone el escrupuloso respeto al orden en que han de sucederse las valoraciones de los distintos criterios de adjudicación, en función de su evaluabilidad automática por aplicación de fórmulas o mediante juicios de valor. Repárese en que las garantías que la Ley establece en el procedimiento de adjudicación se encuentran, no tanto al servicio de la integridad de la oferta del licitador, como de los principios de transparencia en la licitación e igualdad de trato a los licitadores en el procedimiento que presiden el sistema de contratación; lo que requiere, por lo que ahora nos interesa, asegurar que la Mesa de Contratación no se verá afectada en su objetividad e imparcialidad por el conocimiento anticipado de la oferta económica del licitador. Estas últimas consideraciones conducen a una segunda conclusión: La Mesa de Contratación no puede tener conocimiento de las proposiciones económicas de los licitadores con anterioridad a la valoración de los criterios técnicos, no valorables en cifras o porcentajes o dependientes de un juicio de valor,

pues tal proceder menoscabaría los principios de imparcialidad y objetividad en el procedimiento de adjudicación que deben presidir su actuación».

De la misma opinión es este Tribunal que se ha reflejado en varias de sus resoluciones, entre otras, en la resolución 1564/2021, de 11 de noviembre de 2021, que recogía la doctrina en esta materia reflejada en la resolución 1137/2017, de 1 de diciembre:

«Por su parte, este Tribunal se ha pronunciado sobre estas cuestiones en diversas resoluciones. Así, en la Resolución 146/2011 señala: ‘(...) En efecto, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

En síntesis, el conocimiento de la oferta económica o de los criterios evaluables mediante fórmula o de forma automática con carácter previo a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor constituye una causa de nulidad del procedimiento, porque podría restar objetividad e imparcialidad al órgano de contratación».

Aplicada la doctrina citada a este caso, resulta que no sería admisible acordar la admisión en el procedimiento de contratación del licitador excluido y proceder a la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor (memoria del servicio)- a la que el pliego le asigna una puntuación máxima de 20 puntos sobre el total-, cuando las proposiciones del resto de los licitadores relativas a criterios automáticos o sometidos a fórmulas, ya son conocidas, lo que implicaría que se hubieran abierto antes los sobres con criterios objetivos antes que el de juicio de valor de la recurrente, circunstancia prohibida expresamente por la LCSP, aparte de que quedaría comprometida definitivamente la necesaria objetividad e imparcialidad en el análisis y evaluación de la oferta del recurrente.

Todo ello implica necesariamente la anulación del procedimiento de contratación, pudiéndose conservar, si así lo estima oportuno el órgano de contratación, las



actuaciones administrativas que correspondan y que no entren en contradicción con lo manifestado en esta resolución, hasta el momento previo al inicio del procedimiento de licitación, en el que se deberá conceder el plazo que legalmente corresponda para la presentación de nuevas proposiciones”.

La consecuencia de la estimación de este recurso, debe ser la misma que la que acordamos en la resolución antes transcrita, es decir, la anulación de todo el procedimiento de licitación referido al lote nº 1, pues la necesaria objetividad e imparcialidad en un nuevo análisis y evaluación del criterio sometido a juicio de valor relativo al criterio relativo a la “*prueba técnica*” con respecto a la oferta del recurrente, quedaría seriamente comprometida si sólo se valorara la oferta de éste y se mantuvieran las valoraciones efectuadas del resto de los licitadores, especialmente de la oferta adjudicataria, pues, además, atribuyendo el apartado LL del anexo I del PCAP, la asignación de 20 puntos máximo al citado criterio de adjudicación relativo a la “*prueba técnica*” y resultando en la clasificación final de proposiciones una diferencia menor a los 20 puntos entre la oferta adjudicataria y la del recurrente (95,71 puntos y 79,7 puntos, respectivamente), no quedaría plenamente garantizada la obligada objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas, sin que esto implique, en modo alguno, que se ponga en tela de juicio la honradez de los integrantes de los servicios técnicos que hayan valorado o vayan a valorar las ofertas, pues de lo que se trata de asegurar es la imparcialidad en abstracto, de ahí que ya desde el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (artículo 30) se consagró legalmente la obligatoriedad de abrir, valorar y dar a conocer el resultado de la valoración del sobre relativo a los criterios sometidos a juicios de valor antes que el sobre correspondiente a los criterios automáticos o sometidos a fórmulas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.A.O.M. en su propio nombre, contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento para la contratación del “*servicio de apoyo al*”

departamento de comunicación y prensa del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana con la realización de reportajes fotográficos videográficos para la difusión de sus actividades tanto en redes sociales como en el resto de los medios utilizados a tal fin”, expediente 22CMCV/COM/22-22750-A00/174A, convocado por el consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES